

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

GUILLERMO TOUS RODRÍGUEZ Recurrido	KLCE202100091	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan
v.	cons. con	
SUCESIÓN DE GUILLERMO TOUS OLIVER, compuesta por VIVIAN MARÍA TOUS RODRÍGUEZ, <i>et al.</i> Peticionarios	KLCE202100856	Caso Núm. SJ2019CV04744  Sobre: Liquidación y Partición de Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2021.

En un primer asunto, comparece la señora Vivian M. Tous Rodríguez (señora Tous o peticionaria), en su carácter de heredera del causante Guillermo Tous Oliver, solicitando que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 30 de noviembre de 2020. Mediante dicho dictamen interlocutorio el foro primario declaró No Ha Lugar la petición hecha por la peticionaria para que dispusiera que la causa de acción instada por el señor Guillermo Tous Rodríguez (el señor Tous o recurrido), no estaba madura. Es decir, el TPI determinó que el asunto ante su atención, presentado por el señor Tous, se encontraba jurídicamente maduro, por lo cual tenía jurisdicción para atenderlo.

En el segundo recurso de *certiorari* bajo nuestra atención, comparecen los codemandados, OM Veritas LLC., (Veritas), como fiduciaria de GTO Investments Trust, (GTO), y la propia GTO, esgrimiendo que procede la desestimación de la enmienda a la

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021\_\_\_\_\_

demanda que autorizó el foro primario mediante Resolución de 5 de mayo de 2021. Mediante la referida Resolución el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la demanda enmendada, presentada por dichos codemandados.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El señor Tous presentó *Demanda* sobre Liquidación y Partición de Herencia en contra de la sucesión de Guillermo Tous Oliver, compuesta por la señora Vivian M. Tous Rodríguez, (la señora Tous). Se alega que el señor y la señora Tous (las partes en este pleito, quienes son hermanos), fueron los únicos hijos que procreó el señor Guillermo Tous Oliver, el causante, y sus únicos herederos forzosos. También llevó a la atención del foro primario que, al momento de la presentación de la demanda, se ventilaba otro procedimiento judicial respecto a la división y partición de la herencia de Vivian M. Rodríguez Kohly, quien fuera la esposa del causante, y le premurió, sobre liquidación y partición de comunidad *post* ganancial, y la conmutación de la cuota viudal del causante.<sup>1</sup> Adujo que el causante había realizado la distribución de su caudal mediante testamento.<sup>2</sup> Aseveró que este último había incluido legados a favor de la señora Tous, que, aunque no se encontraban sujetos a ser colacionados, tenían que ser incluidos dentro del cómputo de la legítima al momento de la partición.<sup>3</sup> Por lo anterior, solicitó al foro primario que ordenara la liquidación y partición de la herencia, nombrara un contador partidador para la realización de inventario, avalúo y distribución del caudal, colacionara las donaciones

---

<sup>1</sup> *Íd.* en la pág. TA-2; el señor Guillermo Tous Oliver estuvo casado con la Sra. María Rodríguez Kohly bajo el régimen de sociedad de bienes gananciales y esta le había premuerto. Al momento de la presentación de la demanda de epígrafe no se había liquidado la sociedad legal de gananciales por ellos compuesta.

<sup>2</sup> *Íd.* en la pág. TA-3; la distribución del caudal relicto fue de la siguiente forma: el tercio de la legítima estricta se tenía que dividir en partes iguales entre los hermanos. El tercio de la mejora y el tercio de la libre disposición le corresponderían a la hija de la señora Tous, y a esta última de manera respectiva. En adición, la señora Tous fue nombrada albacea.

<sup>3</sup> *Íd.*

entrevivos realizadas por el testador y se computaran con cargos a su legítima los legados testamentarios.<sup>4</sup>

En respuesta, la señora Tous presentó *Contestación a la demanda*, en la que, entre otras, afirmó que el señor Tous no era un coheredero sino un legatario y, por consiguiente, no ostentaba legitimación activa para solicitar la partición de herencia.<sup>5</sup> Razonó, que a este solo le correspondía una acción para la entrega del legado pagadero con bienes inmuebles, según establecido en el testamento.<sup>6</sup> En lo pertinente al asunto bajo nuestra consideración, esta añadió que el foro primario no se encontraba en posición de conceder el remedio solicitado en la demanda, en tanto faltaba por finalizar el proceso de inventario de los bienes del causante (la conmutación del usufructo viudal).<sup>7</sup> Por causa de esto último, esgrimió entre sus defensas afirmativas que la controversia no era justiciable, por falta de madurez, al ser presentada de manera prematura.<sup>8</sup>

Celebrada la Conferencia Inicial, el foro recurrido, entre otras, hizo constar que era preciso que se diera la liquidación de bienes gananciales que se estaba llevando a cabo en el otro pleito, para poder darle continuación a los procesos ante su atención.<sup>9</sup> Para ello, sostuvo que era necesaria la inclusión de: la planilla del caudal relicto, dictamen sobre liquidación de bienes gananciales entre el causante y su fallecida esposa, así como el correspondiente inventario y avalúo.<sup>10</sup>

Entonces, **el 2 de octubre de 2019**, la señora Tous presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que, luego de hacer una lista de

---

<sup>4</sup> *Íd.* en la pág. TA-4.

<sup>5</sup> *Íd.* en la pág. TA-11. Véase, además, las páginas TA-110 y TA-169; el causante dispuso en testamento ológrafo: “[E]n el tercio de la estricta le dejo la mitad según dispone la ley, a mi hijo Guillermo Tous Rodríguez en calidad de legatario pagadero con bienes inmuebles...[I]nstituyó como heredera en la otra mitad del tercio de la estricta a mi hija Vivian Tous Rodríguez”.

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.* en la pág. TA-12.

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> *Íd.* en la pág. TA-104.

<sup>10</sup> *Íd.*

hechos medulares que juzgaba no estaban en controversia, aseveró que se debería disponer del asunto de manera sumaria por dos razones: (1) falta de legitimación activa del señor Tous para solicitar la partición de la herencia, por su condición de legatario; (2) que la controversia no era justiciable, (no estaba madura), en tanto precisaba que primero finalizara el proceso de inventario de los bienes del causante, para lo cual se requería que fuera determinada la cantidad que corresponde a este en pago de la conmutación de su cuota viudal usufructuaria, en el proceso de partición el otro caso.<sup>11</sup>

Mediante Orden de 5 de noviembre de 2019, el foro primario ordenó a la parte peticionaria a que, en su carácter de albacea, presentara un inventario preliminar del caudal hereditario, dentro de quince días, so pena de sanciones. Al así ordenar, llamó la atención a la obligación legal del albacea de levantar un inventario a los diez días de asumir el cargo, obligación no realizada, a pesar de que la muerte del causante ocurrió el 14 de octubre de 2017.

El señor Tous instó escrito en oposición a moción de sentencia sumaria. Afirmó que no existía controversia en cuanto a los hechos expuestos como tales en la solicitud de sentencia sumaria, sin embargo, expresó que no todos los hechos consignados eran pertinentes.<sup>12</sup> De igual forma, reconoció que su llamado a la herencia era a título de legatario, pero acentuó seguir siendo un heredero forzoso.<sup>13</sup> Sobre el señalamiento de falta de madurez, opuso que las funciones que no se han realizado respecto a la formación del inventario y la conmutación de la cuota viudal usufructuaria, (fundamento presentado por la peticionaria para alegar falta de madurez), le corresponden precisamente a esta realizarlas como

---

<sup>11</sup> *Íd.* en la pág. TA-126.

<sup>12</sup> *Íd.* en la pág. TA-220.

<sup>13</sup> *Íd.* en la pág. TA-221.

albacea, y, ante tal incumplimiento, no puede privársele a él de lo que le corresponde como heredero forzoso por testamento.

El **8 de noviembre de 2019** el foro recurrido emitió una resolución expresando que quedaba sometida la moción dispositiva (es decir, la moción de sentencia sumaria presentada), y no se permitirían escritos adicionales.

Luego, según se recoge en la Minuta-Resolución de 13 de noviembre de 2019, las partes llegaron a unos acuerdos referentes a la moción dispositiva pendiente de adjudicar, que fueron transcritos en los siguientes términos: (1) que no procedía una causa de acción de partición de herencia, sino de entrega de legado para satisfacer la participación sobre la legítima estricta; (2) que el planteamiento sobre la falta de legitimación activa del señor Tous sería tenido por académico. Este asunto fue adjudicado como una estipulación final, firme e inapelable, conforme lo acordado por las partes.<sup>14</sup> Es de notar que en la referida Minuta se hizo constancia de que la controversia de la moción dispositiva cuya solución fue acordada **era la de la presunta falta de legitimación activa del señor Tous**, (se le reconoció dicha legitimación, pero como legatario), **pero quedando en suspenso la determinación final sobre el planteamiento de madurez esgrimido**.

Con todo, la parte recurrida solicitó posteriormente, y el TPI autorizó, una enmienda a la demanda, con el propósito de incluir como partes demandadas a Veritas y GTO, siendo la primera una compañía doméstica de responsabilidad limitada, y la segunda un fideicomiso.<sup>15</sup> Alegó el señor Tous en dicha enmienda a demanda que, poco antes de su muerte, el causante constituyó un fideicomiso, GTO, habiendo designado como fiduciario a Verita, y la única beneficiaria, (fideicomisaria), era la señora Tous. Adujo que se constituyó tal

---

<sup>14</sup> *Íd.* en la pág. TA-251.

<sup>15</sup> *Íd.* en las págs. TA-374-376

fideicomiso con el propósito de traspasar una serie de bienes muebles e inmuebles (que particularizó), todos de naturaleza ganancial, por haber sido adquiridos durante la existencia de la sociedad de bienes gananciales que conformaron los esposos Tous Oliver-Rodríguez Kohly. Aseveró que el causante no estaba facultado para disponer o enajenar bienes específicos e individualizados de la comunidad, por ser titular únicamente de una cuota alícuota sobre el universo de estos. Sobre tales bienes, adujo que no habían sido liquidados mediante sentencia y ameritaban ser traídos para formar parte del inventario de la herencia, por lo cual el acto de traspaso de bienes aludido no era válido.<sup>16</sup> En consecuencia, solicitó, entre otros remedios: que se ordenara la liquidación y partición de la herencia, se hicieran parte del inventario de la herencia los bienes que el causante trató de traspasar al fideicomiso aludido, fuera nombrado un administrador judicial o comisionado especial que velara por la integridad de la herencia, se nombrara un contador partidario que procediera con la formación de inventario.

Entonces, recoge la Minuta-Resolución de 3 de marzo de 2020, el foro primario acogió la solicitud de enmienda a demanda y expresó que también estaba inclinada a nombrar un comisionado especial, por ser un caso complejo. Además, surge de la misma Minuta lo siguiente: *el Tribunal declara No Ha Lugar el aspecto relacionado a que carece de jurisdicción, lo cual fue materia de adjudicación del Tribunal en un proceso anterior.*<sup>17</sup>

Inconforme, la señora Tous recurrió en alzada ante este foro intermedio, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*. No obstante, el foro hermano que atendió el asunto emitió Resolución

---

<sup>16</sup> *Íd.*; El señor Tous adujo que desconocía de la existencia del referido fideicomiso y advino en conocimiento de este con la presentación preliminar del inventario realizado por la señora Tous.

<sup>17</sup> Apéndice 64 del escrito de *certiorari*, págs.718-720.

desestimatoria del mismo, al juzgar que había sido presentado de manera prematura, por cuanto el TPI aún no había adjudicado el planteamiento sobre la justiciabilidad, por falta de madurez, que tenía ante su consideración. Aclaró el foro hermano que la peticionaria tendría que esperar a que el tribunal *a quo* dispusiera sobre el asunto de la madurez, para entonces poder ejercer su derecho a recurrir en alzada.<sup>18</sup>

Visto lo cual, el 12 de noviembre de 2020, la señora Tous acudió ante el TPI mediante *Moción solicitando adjudicación sobre planteamiento de falta de madurez*, instándole a resolver *de una manera clara si entiende que el caso está maduro o no*.<sup>19</sup> **Específicamente llevó a la atención del foro primario en este escrito, y citó, la Regla 36.4 de Procedimiento, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, que impone la obligación al foro ante el cual está presentada una moción de sentencia sumaria, de adjudicarla y cumplir con los requisitos formales que allí se establecen.**

Finalmente, el foro recurrido emitió la *Resolución* cuya revocación se nos solicita dictaminando, en lo pertinente, lo siguiente:

...sobre la madurez del caso este tribunal resuelve que habiendo fallecido el causante, el demandante como heredero forzoso tiene derecho a solicitar la partición y adjudicación. El hecho de que exista otro caso pendiente sobre la partición de la herencia de la madre del demandante y la demandada, así como la esposa del aquí causante, no hacen de este caso uno no justiciable por falta de madurez. Resolver lo contrario dejaría al arbitrio de la demandada y albacea el momento de liquidación de esta herencia y por tanto desprovisto al demandado de un vehículo procesal para solicitar los derechos que éste alega.<sup>20</sup>

Es de la anterior determinación de la cual recurre la señora Tous ante nosotros esgrimiendo los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI y abusó de su discreción al no desestimar el caso de la Sucn. de Don Guillermo por falta de

<sup>18</sup> Véase, KLCE202000452.

<sup>19</sup> Apéndice 82 del escrito de *certiorari*, pág. 822.

<sup>20</sup> Apéndice 85 del escrito de *certiorari*, pág. 845.

madurez, ya que aún no se ha sometido la correspondiente planilla de caudal relicto del Causante; no se ha realizado la conmutación de la cuota viudal usufructuaria en el caso de la Sucn. de Doña Vivian; y no se ha formado el inventario correspondiente, lo cual impide que se pueda proceder con la partición de la herencia o entrega de un legado al señor Tous Rodríguez.

Segundo Error: Erró el TPI y abusó de su discreción al anular la estipulación a la que habían llegado las Partes en el Caso de la Sucn. de Don Guillermo, donde el señor Tous Rodríguez estipuló y aceptó de manera final y firme que su Causa de Acción era una de Entrega de Legado y No Liquidación y Partición de Herencia; y la acción de entrega de legado no procede hasta que se prepare un inventario completo en un procedimiento “independiente”, se determine si hay donaciones colacionables y se efectúe la partición de herencia.

Tercer error: Erro el TPI y abusó de su discreción al no respetar la Voluntad del testador y Causante y el llamamiento que este hizo al señor Tous Rodríguez como Legatario.

Cuarto Error: Erro el TPI y abusó de su discreción al denegar el planteamiento de falta de madurez de la Moción de Sentencia Sumaria sin cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento civil.

Por otra parte, no conformes Veritas y GTO con la determinación del foro primario en términos de permitir la enmienda a demanda presentada por el señor Tous para permitir que fueran incorporados como codemandados, presentaron sendas solicitudes de desestimación, respectivamente. Sin embargo, ambas mociones dispositivas fueron denegadas mediante Resolución fundamentada de 5 de mayo de 2021. En consecuencia, también comparecieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, esgrimiendo los siguientes señalamientos de error.

Primer Error: Erró el TPI al abrogarse jurisdicción amparándose en una resolución que no es aún final y firme.

Segundo Error: Erró el TPI al no desestimar la causa de acción presentada contra Veritas Fiduciario del Fideicomiso GTO, toda vez que los Fideicomisos tienen personalidad jurídica propia para demandar y ser demandados.

Tercer Error: Erro el TPI al denegar la moción de desestimación presentada por GTO amparándose en el Art. 60 de la Ley de Fideicomiso, el cual no es aplicable a los hechos del caso.

Contando con la comparecencia de las partes, resolvemos.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Justiciabilidad y Madurez**

El principio de justiciabilidad surge a partir de consideraciones de índole constitucional, de autolimitación adjudicativa, las cuales exigen tener ante nosotros un caso y controversia real antes de ejercer el poder judicial. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958); *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 251 (2001). “[E]l principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno”. *Fund. Surfider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 571 (2010). De lo anterior se ha entendido, que los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Torres Montalvo v. Gobernador*, 194 DPR 760, 766 (2016); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011).

La doctrina de justiciabilidad imprime en nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio judicial con el propósito de que los tribunales podamos determinar el momento oportuno para nuestra intervención. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 158 (2006). Así, se ha resuelto que para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente; (3) si la controversia es propia para una determinación

judicial distinguiéndose de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, en la pág. 932; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421–422 (1994); *E.L.A. v. Aguayo*, supra, en pág. 584. Por el contrario, la doctrina sostiene que no será justiciable aquella controversia en que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) es o se convierte en académica; (4) se buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Íd.*

Según se desprende, la madurez es una de las circunstancias que invocan a la autolimitación del poder judicial según el principio de justiciabilidad. Este concepto se: “[e]nfoca en la proximidad temporal del daño sobre el litigante. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980). De ahí que, para conocer si la controversia se encuentra madura, los tribunales tienen que analizar: (1) si la controversia sustantiva sobre validez es apropiada para resolución judicial; y (2) si el daño a la parte es suficiente para requerir una adjudicación. *Íd.*, en la pág. 722.

### **B. La Sentencia Sumaria**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para favorecer la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta redundante el celebrar un juicio debido a que lo que resta por aplicar es el derecho. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, (2015). Para que la misma proceda es importante que la parte que promueve la moción demuestre con claridad el derecho que le asiste, pero sobre todo que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). Un hecho material, es

aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Es deber del juzgador determinar si existe controversia sustancial y si la hay, debe dirimirse en el juicio correspondiente. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Lexisnexis de Puerto Rico Inc., 2010 a la pág. 276. El sabio discernimiento del juez es esencial en esta determinación, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo expresó que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 introdujeron un cambio significativo en cuanto a las obligaciones de los tribunales al momento de atender las Solicitudes de Sentencia Sumaria, en específico en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, que dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla **no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos...**,

(Énfasis y subrayado provistos).

Como queda visto, la Regla citada requiere a los jueces que cuando denieguen una moción de sentencia sumaria de manera parcial o total, **determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.** (Énfasis suplido). *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. En la misma Opinión se cita con

aprobación al tratadista Cuevas Segarra para explicitar que bajo la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, los tribunales, **están obligados a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, a los fines de que no se tengan que relitigar los hechos que no estén en controversia. Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.** (Énfasis provisto). *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed. T. III, Publicaciones J.T.S., 2011, págs. 1074-1075.

Según es sabido, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que también queda regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. Es de notar que aún a nivel apelativo, en caso de revocar una Sentencia Sumaria dictada por el TPI se nos requiere exponer cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Tal requerimiento resulta cónsono con el mandato de que las revisiones de las mociones de sentencia sumarias hechas por el Tribunal de Apelaciones sean *de novo*. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, supra, nos autoriza a expedir el auto de *certiorari* cuando se recurra de una denegatoria de

una moción de carácter dispositivo. Aunque el foro recurrido no la hubiese identificado como tal, nos encontramos ante una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, de modo que quedamos habilitados para intervenir en el asunto.

b.

KLCE202100091

Vistos los señalamientos de error esgrimidos por la señora Tous, nos resulta preciso iniciar examinando el 4to de estos, en tanto su solución, como se verá, dispone los demás. Este error, y la discusión que del mismo acompaña la peticionaria en su recurso de *certiorari*, puede reducirse a lo siguiente, que al TPI emitir la determinación recurrida, que versó sobre la madurez del caso, no se adhirió al cumplimiento con los requisitos dimanantes de la Regal 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Específicamente, que el foro primario no se atuvo a cumplir con su obligación de, denegada la moción de sentencia sumaria, **establecer los hechos esenciales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**. Tiene razón la peticionaria.

En principio, la peticionaria recurre ante nosotros sobre una resolución del TPI que fuera emitida en respuesta a la *Moción solicitando sobre planteamiento de falta de madurez*, que presentó la primera. Sin embargo, examinado el contenido de dicha moción, **junto al tracto procesal acontecido hasta el momento**, resulta evidente que con la referida moción la parte peticionaria pretendió realmente que el foro primario resolviera finalmente la moción de sentencia sumaria que estaba ante su atención, sin adjudicar, desde el 2 de octubre de 2019. Con buen tino la parte peticionaria advirtió al tribunal *a quo* en la referida moción, que la disposición de la moción de

sentencia sumaria requería del cumplimiento con las formalidades de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

En la moción de sentencia sumaria presentada por la peticionaria fueron esgrimidos dos asuntos principales: (1) que el caso ante la consideración del foro primario no estaba maduro; (2) que el recurrido, por ser mero legatario, carecía de legitimación activa para instar la solicitud de partición de herencia. En la Minuta-Resolución de 13 de noviembre de 2019 quedó meridianamente claro que, a causa de la estipulación alcanzada por las partes en tal fecha, resultó adjudicada la controversia sobre la legitimación activa del recurrido, **más persistió la interrogante sobre la falta de madurez señalada.**

Entonces, retornando a la resolución recurrida, en esta el foro primario dispuso sobre la interrogante que quedaba por adjudicar en la moción de sentencia sumaria, **pero sin hacer una enumeración de los hechos medulares que no estaban en controversia, y aquellos que sí continuaban en controversia.** Es decir, la resolución recurrida no cumplió con las formalidades que manda la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Lo cierto es que la citada regla procesal no concede margen de discreción con relación a la obligación del foro primario (ni de este foro intermedio) de desglosar los hechos incontrovertidos y los controvertidos.<sup>21</sup> Además, tal incumplimiento imposibilita a este foro intermedio hacer una revisión *de novo* de la sentencia sumaria denegada, según lo requiere la jurisprudencia citada, *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*. En definitiva, no solo resultaba necesario que el foro primario atendiera los méritos de la

---

<sup>21</sup> A pesar de que, en su oposición a sentencia sumaria de 6 de noviembre de 2019, el señor Tous afirmó que no existían controversias fácticas, lo cierto es que, aún bajo tales circunstancias, al determinar denegar la solicitud de sentencia sumaria, sigue correspondiendo al foro primario realizar la enumeración de los hechos en controversia y los que no están en controversia. Claro, en el caso contrario, es decir, de acceder a emitir sentencia sumaria, entonces el foro primario no hubiese tenido que cumplir con la obligación dimanante de la Regla 36.4 en discusión. Ver, *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019).

controversia sobre madurez<sup>22</sup>, (según lo afirmó el foro hermano que intervino anteriormente), sino también que este se ajustara al cumplimiento con los requisitos formales dimanantes de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Puesto de manifiesto el incumplimiento por el foro recurrido con los requisitos que exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, sólo nos queda revocar el dictamen recurrido con el propósito de ordenar que estos sean cumplidos fielmente.

c.

KLCE202100856

Por otra parte, según advirtiéramos, Veritas y GTO (los codemandados) recurren ante nosotros de la denegatoria del TPI a conceder las solicitudes de desestimación que ambas presentaron respecto a la *Demanda Enmendada*, cuyas reconsideraciones instadas tuvieron igual resultado. Aunque los codemandados señalan tres errores por los cuales, aducen, deberíamos acceder a la desestimación de la demanda enmendada, por razones que la discusión de los párrafos que preceden alertan, solo estamos en posición de atender el primero de ellos en este momento.

En el primer error señalado por los codemandados estos sostienen que el TPI emitió su denegatoria a desestimación de la enmienda a demanda, luego de haber determinado que el caso ante su consideración estaba maduro, y por ello, ostentaba jurisdicción para atender los asuntos que estuvieran ante su consideración. Sin embargo, los codemandados continúan sosteniendo que el tema fundamental sobre la jurisdicción del TPI para actuar se mantenía *sub júdice*, y en caso de que este foro intermedio interviniera con ese asunto

---

<sup>22</sup> Se ha de notar que la controversia sobre madurez entraña un tema jurisdiccional, cuya solución es materia privilegiada, por tanto, debió resolverse con preferencia a otros asuntos. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015).

en el recurso presentado por la señora Tous ante nosotros, no cabría conceder que dicho foro primario hubiese actuado con jurisdicción para autorizar la enmienda a demanda presentada. Al así argumentar los codemandados subrayan que los asuntos jurisdiccionales son de umbral.

No se requiere mayor elaboración para establecer la estrecha relación que guarda este primer señalamiento de error, con la obligación del TPI de resolver la controversia sobre madurez que nuevamente le hemos referido. En específico, solucionar la petición de sentencia sumaria de la señora Tous, en los términos que hoy ordenamos (cumpliéndose la R.36.4 de Procedimiento Civil), supone necesariamente atender el asunto jurisdiccional sobre madurez que pende ante su consideración, **cuya solución ciertamente es de umbral.**<sup>23</sup> Como advirtiéramos en la nota al calce 22, los foros de instancia tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción, pues tales asuntos son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a cualquier otros. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra.

Es decir, ningún valor jurídico tendría que este foro intermedio entretenga discusión alguna sobre la corrección de la enmienda a demanda autorizada que los codemandados impugnan, si el TPI llegara a la conclusión de que no tiene jurisdicción sobre el asunto, por no estar maduro el pleito. Así entendida, la controversia sobre jurisdicción pendiente a dilucidar precede a la relacionada con la enmienda a demanda, y la condiciona. De lo que se sigue que, hasta tanto recaiga una determinación jurídicamente completa sobre la alegada falta de

---

<sup>23</sup> No ignoramos que el TPI ya *determinó* contar con jurisdicción para entender en el asunto, pero, sin ánimos de reiterar, al no haber cumplido con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tal decisión no cobra efecto, hasta que se atenga a cumplir con todos los requisitos que dicha regla manda. Es decir, para efectos jurídicos, todavía el TPI no se ha pronunciado sobre la alegada falta de jurisdicción por inmadurez.

jurisdicción por madurez, no corresponde que nos expresemos sobre los méritos de la petición de desestimación de demandada enmendada.

#### **IV. Parte dispositiva**

Conforme los fundamentos expuestos, con relación al recurso de *certiorari* con designación alfanumérica KLCE202100091, se expide el auto solicitado y se revoca la determinación recurrida. Tal cual detallamos, deberá el Tribunal de Primera Instancia disponer de la controversia que subsiste en la moción de sentencia sumaria presentada (madurez), cumpliendo con los requisitos que exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Con referencia al recurso de *certiorari* identificado bajo la designación alfanumérica KLCE202100856, también expedimos el recurso y revocamos. Según explicamos, una vez que el foro recurrido disponga del asunto jurisdiccional ante su consideración en los términos aquí dispuestos, entonces quedará habilitado para dictaminar sobre el asunto secundario que supone la petición de enmienda a demanda.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones